NUM. 121.—MARTES 22 DE MAYO DE 1917

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA.	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 Mayo 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2.002

Inspección general de Sanidad

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 15 del actual relativo á la provisión del cargo de Subinspector general de Sanidad, se convoca á concurso á los funcionarios que con arreglo á dicho Real decreto puedan aspirar al referido cargo, para que dentro del plazo de quince días presenten sus instancias en este Centro, acompañadas de los documentos acreditativos de sus condiciones y méritos especiales.

Madrid 18 de Mayo de 1917.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(«Gaceta» 19 Mayo 1917).

Ministerio de Fomento

Núm. 2.003

Dirección General de Obras Públicas

CIRCULAR.—Ante el temor de que por efecto de las malas cosechas y agravación de las consecuencias que origina la guerra europea, pudiera agudizarse la crisis obrera en el otoño é invierno próximos, precisa que por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias se formen planes meditados previos los reconocimientos y compulsas de datos que estimen necesarios, encaminados á que se ejecuten obras que, cumpliendo el fin de proporcionar trabajo á los obreros, produzcan el beneficio que el país demanda de terminar ó ejecutar aquellas obras ó carreteras que mejor respondan á los fines de utilidad y necesidad pública notorias.

También deberá procurarse la mejora y perfección de las vías públicas más frecuentadas y que puedan activar y abaratar los transportes, y cuidándose de hacer desaparecer las soluciones de continuidad que existan en las carreteras, con el objeto de sacar á las líneas de comunicación ya ejecutadas el mayor rendimiento posible.

Al propio tiempo deberán los Jefes extender y diversificar los trabajos de manera que en cada zona ó pueblo puedan encontrar ocupación y empleo los obreros, según sus especialidades. Así, por ejemplo, en las zonas en que predominen los canteros ó albañiles, deberán ejecutarse con preferencia obras de fábrica, y de igual modo, según la característica de los obreros de cada región.

Por último, procurarán también los Jefes de Obras Públicas repartir las obras que propongan para que el beneficio de ellas sea equitativo, llegando á todos los pueblos donde se sienta la necesidad del trabajo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1917.—El Director general, D'Angelo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de.....

(«Gaceta» 19 Mayo 1917).

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.008

Número del expediente 7.580

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Murillo Cáceres, vecino de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 3 de Mayo de 1917, solicitando se le concedan ochenta y ocho pertenencias de la mina denominada «La Purificación», de mineral hulla, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje nombrado Cortijo de Oreja, Arroyo de Las Cortecillas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del Sr. Gobernador de 15 de Mayo de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la sexta estaca de la mina «Margarita» número 3.549, desde cuyo punto intestando con dicha concesión se medirán 1.400 metros para la primera estaca; de primera á segunda al E. 48° 21' N. 700; de segunda á tercera N. 48° 21' O. 1.400; de tercera á punto de partida al O. 48° 21' S. 700, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

——

Núm. 2.009

Número del expediente 7.582

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Gregorio Quintero Gomez, vecino de Peñarroya, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Mayo de 1917, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias de la mina denominada «Santa Rosario», de mineral hulla, sita en el término de Belmez y sitio conocido por Dehesa de la Fuente Blanca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Mayo de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 4 de la concesión «Santa Rosario» número 7.280, y desde dicho punto de partida con dirección N. 43° 54' E. se medirán 200 metros y primera estaca; primera á segunda O. 43° 54' N. 1.200; segunda á tercera S. 43° 54' O. 500; de tercera á cuarta E. 43° 54' S. 400; de cuarta á quinta N. 43° 54' E. 300 y de quinta á Pp. E. 43° 54' S. 800, para cerrar el perímetro, en terrenos de don Manuel Boza Lozano.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Mayo de 1917—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

——

Núm. 2.010

Número del expediente 7.583

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Barea Moreno, vecino de Córdoba, se ha pre-

Ministerio de Cultura 2024

seutado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 9 de Mayo de 1917, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias de la mina denominada «Niña Pepita», de mineral plomo, sita en el término de Córdoba y finca del Hornillo, propiedad de don Francisco Gallardo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Mayo de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendra por punto de partida el kilómetro número 10 de la carretera que conduce á Trassierra y se pondrá la primera estaca; de primera al E. 500 y segunda; de segunda al N. 500 y tercera; de esta al O 800 y cuarta; de cuarta al Sur 500 y quinta, y de quinta al punto de partida se medirán 300, para cerrar el perímetro. Linda por E. con terrenos de la finca San José, por N. con terrenos del Rosal, y por Sur y Oeste con los citados terrenos del Hornillo.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Mayo de 1917—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Abril

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha. Núm. 1 998

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales					
			Especie	Enfermos de mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Lucena	Lucena	Canina	»	1	»	1	»
Carbunco bacteridiano	Pozoblanco	Tres	Ovina	»	185	5	180	»
Influenza	Capital	Capital	Equina	»	16	14	2	»
Idem	La Rambla	La Rambla	Idem	»	4	1	1	2
Mal rojo	Hinojosa	Hinojosa	Porcina	5	11	9	7	»
Idem	La Rambla	Montemayor	Idem	»	110	65	45	»
Pulmonía contagiosa	Posadas	Dos	Idem	59	60	17	50	52
Idem	Baena	Baena	Idem	»	265	10	165	90
Idem	Pozoblanco	Dos	Idem	»	45	11	34	»
Idem	La Rambla	La Rambla	Idem	»	50	10	20	20
Cólera	Capital	Capital	Idem	10	30	7	33	»
Idem	Montilla	Montilla	Idem	8	10	2	16	»
Idem	Castro	Espejo	Idem	50	»	8	42	»
Idem	Fuente Obejuna	Espiel	Idem	»	23	2	21	»
Idem	Aguilar	Aguilar	Idem	»	1	»	1	»
Triquinosis								

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 1.984

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Portugal participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se expresan:

Rosendo Gonzalez San Segundo, de 30 años, casado, sirviente, natural de Gandomar (Pontevedra), que falleció en la rua Arco Bandera, núm. 39 cuarto, el día 18 de Abril último.

Manuel Vazquez Martinez, de 32 meses, natural de Anande (Pontevedra); falleció en rua de Salao Rato, 45, el 22 de Abril último.

José Pino Bernardez, de 37 años, soltero, sirviente, natural de Pontevedra; falleció en la travesía da Espera, 56, segundo, el 27 de Marzo último.

Josefa Martinez Rodea de Souza, de 44 años, viuda, natural de Cádiz; falleció en rua Francisco Sanchez, R. J., el 7 de Abril último.

Ramón Vazanes Fernandez, de 59 años, casado, natural de Lugo, que falleció en rua das Trinas Salesias, núm 59, el 1.° de Abril último.

Josefa Figueiredo Leitao, de 75 años, viuda, natural de Santa Marta Ardan; falleció en Feligresía del Beato el 10 Abril último

Adrian Antonio Manzano, de 53 años, soltero, cocinero, natural de Freijó (Zamora); falleció en Monte Pedral el 11 de Abril último.

Madrid 12 Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 17 Mayo 1917).

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 1.952

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación del artículo 31 de la ley del Registro Civil, de tan aparente sencillez, conduce á efectos trascendentales y opuestos, según el criterio en que se inspire. Fué antagónico el de la Circular de esa Dirección General, fecha 9 de Febrero de 1910 y el de la Real orden de 22 de Diciembre de 1915. La primera resolvió que las certificaciones de las actas del estado civil extendidas originariamente con errores, después de subsanados, se libren según la esencia de su contenido final, y, por tanto, sin expresar el error y sin transcribir las notas marginales de rectificación, salvo los casos que especialmente se determinan, debiendo seguirse igual norma al librar certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio. La Real orden citada derogó este último extremo, mandando que en tal caso, por rendirse á la exactitud literal, la expedición de certificaciones se verifique ateniéndose estrictamente á lo prevenido en la Ley y el Reglamento del Registro Civil cuando se soliciten en extenso, y como dispone el Real decreto de 4 de Julio de 1912, cuando se pidan en extracto.

Aunque así se logra la fidelidad externa, es á expensas de una revelación retrospectiva, mal avenida, dados los prejuicios sociales, con la absoluta paridad que la Ley concede á la filiación legítima y á la legitimada por subsiguiente matrimonio. Contra esta generosa aspiración no parece decisivo el fundamento invocado, con excelente propósito, por la Real orden de 22 de Diciembre de 1915, porque ni el servilismo de la letra es el ideal de la interpretación, ni es lógico, cuando se acepta el principio, limitarlo en sus efectos á un caso de los varios inspirados en iguales tendencias.

El artículo 31 de la ley del Registro Civil al determinar la forma en que han de expedirse las certificaciones del estado civil, no impide que una disposición emanada de la Administración pública, aclare la manera como ha de aplicarse á casos de modalidad distinta, como el que se produce mediante el beneficio concedido por el Código Civil á los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio, de igualarlos en consideración y derechos á los que nacen después de las nupcias. La justicia y la equidad reclaman que no se enerve un principio sustantivo de tan alto espíritu por escrúpulos ritu arios no insuperables. De ahí la conveniencia de fijar en definitiva la norma que se reputa más acertada.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que quede sin efecto la Real orden de 27 de Noviembre de 1915, circulada en 22 de Diciembre siguiente, en cuanto á la forma de expedir «in extenso» las certificaciones á que se refiere, y que en lo sucesivo las certificaciones de las actas de nacimiento de los hijos naturales, legitimados por subsiguiente matrimonio, se expidan según el estado de derecho definitivo que acusen, incorporando al efecto de la nota marginal de legimitación al texto, para igualar su contenido al de las referentes á los hijos legítimos (modelo A que se acompaña), consignando el historial de la inscripción en el solo caso de pedirlo expresamente los Tribunales de Justicia; y

2.° Que las certificaciones de las actas indicadas en el número anterior, cuando los asientos se hubieren extendido en vista de documentos procedentes de las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, y constase en ellos copia de las partidas libradas por las Autoridades extranjeras, se expidan con arreglo al adjunto modelo B, y solo en la forma ordinaria en el caso de excepción consignado en el apartado que precede.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Modelo A.

Don....., Juez municipal encargado del Registro Civil de.....

Certifico: Que al folio....., número....., tomo..... de la sección primera de este Registro Civil, consta la siguiente inscripción:

(Aquí se copiará el encabezamiento de la inscripción, sin más variante que la de sustituir la fórmula, y al efecto, como .....declaro: Que dicho niño, etc., por esta otra: y al efecto, como....., declaro que el niño que desea inscribir nació en..... el día..... etc.) Dicho niño es hijo legítimo de..... (el declarante, en cuyo caso no se expresarán la naturaleza, edad, profesión y domicilio, ú otra persona, en cuyo caso se hará constar tales circunstancias) y de su esposa....., natural de....., término municipal de..... y provincia de..... dedicada á..... y domiciliada en.... (El resto de la inscripción aparecerá con arreglo al modelo oficial número 2, adjunto á la Circular de 22 de Diciembre de 1870, tomándose las circunstancias de las consignadas en el texto del asiento y en la nota de legitimación, cuidando de que no aparezca nada que pueda revelar la ilegitimidad de origen del inscrito).

Y para que conste, expido la presente en..... á..... de..... de .....

(Firmas del Juez municipal y Secretario y sello del Juzgado).

Modelo B.

Don....., Juez municipal encargado del Registro Civil de.....

Certifico: Que al folio....., número....., tomo....., de la sección primera de este Registro Civil, consta practicada una inscripción de nacimiento de....., extendida en vista de la corres-

Ministerio de Cultura 2024

pondiente certificación del Consulado (ó Legación) de España en....., y de ella resulta que, según declaración de....., el niño..... nació en..... el día.... de..... de... .., á las..... de la .....Que dicho niño es hijo legítimo de..... natural de....., de profesión ..... y ..... de edad, domiciliado en ....., y de su esposa....., natural de....., dedicada á..... y domiciliada en..... (aquí y bajo la fórmula «asimismo consta. .....», se expresarán los demás particulares que resulten de la inscripción y de las notas marginales y no puedan revelar la ilegitimidad de origen del inscrito).

Y para que conste, etc.

(Firmas del Juez municipal y del Secretario y sello del Juzgado.)

(«Gaceta» 14 Mayo 1917).

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES
(Conclusión)

REGLAMENTO
para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastes, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil, del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes tuvieran conocimiento de infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaz y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una á 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TITULO VII
De las penas en que incurren los contraventores

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, á las Autoridades gubernativas y á los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometen infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco á 25 pesetas:

1.° Las personas que no siendo comercianios ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesas del sistema antiguo, ó los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.° Los comerciantes, industriales, sociedades ó simples particulares que en sus contratos públicos ó privados, en la descripción de sus bienes muebles ó inmuebles, en inventarios ó otros documentos, cuando se refieran a pesas ó medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.° Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propia del sistema métrico decimal, ó infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el artículo 26.

4.° Los que dejen de referir los precios de compra, venta ó tración, realizadas por peso ó por medida, á las unidades que figuran en el cuadro del artículo 3.°, faltando á lo prevenido en el artículo 26.

Art. 93. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando á la Ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.ª Los comerciantes é industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan ó que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No cumplir las reglas establecidas en el artículo 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos ú otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del artículo 24.

4.ª Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, ó simplemente tenerlos en los establecimientos, locales ó sitios donde se realizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el último párrafo del artículo 26.

5.ª Exponer al público para la venta ó vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender ó arrendar aparatos de pesar ó medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.ª No facilitar á los Fieles Contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan a comprobar ó á investigar, ó negarse á la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, ó de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la Ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones ó faltas á que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta ó atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá á la Autoridad á quien corresponda conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consista en el uso ó posesión de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, ó dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste ó su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas á la Autoridad correspondiente, la cual, á su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los precintará, imposibilitando su uso, dejándolos en depósito á sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de intracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes ó por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá á su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección General ó el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, á los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.°, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General, para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastes ó á sus ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expedientes. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de justicia á los Fieles Contrastes por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles Contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Primera

Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles Contrastes en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán á regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

Segunda

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastes, no empezará á regir hasta 1.° de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumplido setenta años de edad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan á lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—José Franco Rodríguez.

(«Gaceta» 9 Mayo 1917).

(1) El ilustrísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de Febrero de 1897, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastes á estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS

NUEVA CARTEYA.—Núm. 1.993

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre de 1916.

Mes de Julio

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Autorizar al señor Presidente para que contrate el trabajo de acopio de piedra para llevar á efecto la ejecución de obra para el ensanche del Cementerio civil.

Sesión ordinaria del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

No tuvo efecto por falta de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Nombrar comisionado de este Ayuntamiento á don Ednardo Luna y Urbano para que asista al ingreso en Caja de los mozos de este pueblo en la ciudad de Lucena, cuyos gastos de viaje le serán abonados en cantidad de 15 pesetas del capítulo de imprevistos.

Fué aprobada la cuenta que presenta el farmacéutico titular por las medicinas facilitadas á los pobres enfermos de esta localidad durante el segundo trimestre del año en curso y se dispuso que su importe de 133 30 pesetas fuesen libradas del presupuesto actual.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Prestarle aprobación á los extractos de acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el 1.° y 2.° trimestres del año en curso, los cuales han sido formados por el Secretario en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal, disponiendo la remisión de los mismos al señor Gobernador civil para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia.

Mes de Agosto

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

No tuvo efecto por falta de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Clasificar créditos incobrables la relación de contribuyentes presentada por el Depositario municipal por impuesto de consumos en reparto de los años 1905 á 1915 y por Censos dal año 1898 á 1911, importante ambas relaciones la cantidad de 16.564'51 pesetas, disponiendo que se fijen copias de expresadas relaciones por término de quince días para oir reclamaciones.

Fué autorizado el señor Presidente para adquirir un canalón para la recogida de aguas pluviales de los tejados de la Casa de Ayuntamiento, cuyo importe se abonará del presupuesto actual.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Declarar partidas fallidas por impuesto de consumos los años 1905 á 1915 las cuotas de los contribuyentes comprendidos en la relación presentada por el Depositario y expuesta al público sin reclamación, importante 15.668'32 pesetas, como así mismo las cuotas de censos de expedientes tramitados por anualidades quedan archivados en sus legajos correspondientes.

Que siendo esta la época para formar el proyecto del presupuesto ordinario del año próximo proceda la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento á la confección del mismo, sometiéndolo después á la aprobación del Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Prestarle aprobación al proyecto de presupuesto ordinario formado por la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento para el año de 1917, disponiendo que se fije al público por quince días según ordena la ley Municipal, sometiéndose después á discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Que para la creación de una banda de música en esta localidad encabece este Ayuntamiento una suscripción popular con la suma de 150 pesetas, quedando autorizado el señor Presidente para librarlas del presupuesto actual con cargo al capítulo de imprevistos.

Fué nombrada una comisión compuesta de los señores Concejales don Isidoro Tapia Gonzalez, don Julio García Polo y don Antonio José García Amo para que pasen al lugar del abrevadero público nombrado «Pozo de Mingo Vela», extramuros de esta población, y dictaminen sobre el deslinde de la línea divisoria entre los patios de la casa de don Manuel Ortega Amo y la servidumbre pública.

Sesión ordinaria del día 31

No tuvo efecto por falta de señores Concejales.

Mes de Septiembre

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Que en vista de no haber podido informar por falta de base y elementos la comisión que se nombró para el deslinde del abrevadero público pozo de «Mingo Vela» con los patios de la casa de don Manuel Ortega Amo, se examinen por el Secretario de este Ayuntamiento los documentos y antecedentes que existan en este archivo municipal y con su resultado se resolverá.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

No tuvo efecto por falta de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 21

Leida y aprobada el acta anterior, se acordó:

Prestar aprobación á la cuenta que suscribe el Depositario municipal de varios gastos suplidos por él en socorros á pobres transeuntes, traslado de un detenido á la ciudad de Cabra y varios alojamientos de guardias civiles en el parador de Ildefonso García Fernandez, importante todo en conjunto 19'25 pesetas y se dispuso fuesen abonadas del capítulo 2.° de imprevistos del actual presupuesto.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del señor Alcalde don Federico Merino Ruiz.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Que se abonen sus respectivos sueldos á los empleados de este Ayuntamiento por el tercer trimestre del año en curso y en general todas las cargas y compromisos que tenga el Municipio.

Nueva Carteya 15 de Mayo de 1917. —El Secretario, Francisco Cubero.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy.

Nueva Carteya 17 de Mayo de 1917. —El Secretario, Francisco Cubero.—Visto bueno: El Alcalde, Federico Merino.

Yeguada militar

ANUNCIO.—Núm. 1.989

Habiendo sido autorizado este Establecimiento en diez y seis del actual para adquirir mediante concurso de proposiciones libres 1.405 quintales métricos de paja de pienso para suministrar al ganado de este Establecimiento hasta fin de Julio próximo, se anuncia por el presente para que los poseedores de dicho artículo que deseen presentar proposiciones puedan hacerlo en las oficinas de esta Yeguada Militar (Cuartel de Regina) dentro del plazo de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

En las citadas oficinas estará á disposición de los proponentes el pliego de condiciones sobre las cuales han de comprarse dichos quintales métricos de paja; siendo de cuenta de los vendedores los gastos de inserción de anuncios y los de acarreo y transporte de la especie hasta la dehesa de Mingahoves.

Córdoba 18 de Mayo de 1917.—El Oficial pagador, Angel Noville.—V.° B.°: El primer Jefe, Portal.

Recaudación de Contribuciones
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Incidencias

EDICTO.—Núm. 1.987

D. Juan Jurado y Girón, Agente ejecutivo nombrado por la Arrendataria de Contribuciones para actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio por certificaciones.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por providencias fecha de hoy, han sido declarados incursos en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Derechos Reales:

Nombre de los deudores.—Importe del débito por principal.

LUCENA

Juan Carvajal Aguilera, 5 08 pesetas.
Rafael Galvez Rodriguez, 49'55.
María Sierra Perez Lopez, 13'25.
La misma, 7'40.
Antonio Morales Espejo, 5'85.
María Araceli Rodriguez Cañete, 4'55.
Elisa Carlier y Orval, 23'77.

CABRA

José Ruiz Marín, 68'70 pesetas.

ZUHEROS

Antonio Poyato Poyato, 40 20 pesetas.

VILLAHARTA

Antonio Cobos y hermanos, 51'70 pesetas.
Francisco S. Moreno Jimenez, 276'62.
Ayuntamiento de Villaharta, 1'09.

BELMEZ

Rafael Rodrigrez Soto, 16'68 pesetas.
El Ayuntamiento, 19'45.
José Rodriguez Molina, 51'40.
Cándido Gonzalez Estudillos, 18'21.

ADAMUZ

Diego Molina Cazalla, 21'08 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubiertos dentro del plazo de tres días con el 5 por 100 de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del 5 por 100 de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba á 18 de Mayo de 1917.—Juan Jurado.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 1.935

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de reses en el cortijo «Colina», de este término, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Jaén, á José Gimenez Marquez, que fué aperador en dicho cortijo, vecino de Montalbán y en la actualidad se ignora su paradero, aunque se cree se encuentra en un pueblo de la provincia de Jaén, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba once de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secsetario, Teodomiro Fernandez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla.

Ministerio de Cultura 2024